



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ  
CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00093-00**

**CERETÉ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Señor Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, informándole lo siguiente, el doctor **ISAAC JOSEPH FORERO SAKR** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.065.005.405** solicita mediante memorial presentado el día 18 de noviembre de 2019 el aplazamiento de la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso como quiera que el señor **JAVIER EDUARDO ECHEVERRY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° **78.020.971** no puede comparecer el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a la diligencia programada por el despacho, ya que se encuentra ejecutando un contrato de obra o labor en el Centro Especialidades Medico Quirúrgicas-Clínica **CEMEQ LTDA**, en la ciudad de Bogotá por un término de seis (6) meses contados a partir del día veinte (20) de septiembre de 2019.

Enuncia el artículo 372 del C.G.P. en el segundo inciso del numeral 3° que *“Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...”*

Por tanto, acepta el despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia y no se aceptaran por las misma circunstancia por lo cual deberá tomar la medidas necesaria para asistir a la celebración de la audiencia.

Por otro lado teniendo en cuenta la reprogramación de la audiencia y la alta carga laboral del juzgado que es cabecera del circuito de cerete se hace necesario prorrogar la competencia para definir la instancia con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso sobre duración del proceso, establece:

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...).

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

En el caso bajo estudio, tenemos un proceso ejecutivo que se propusieron excepciones se ha programado la audiencia y no se han podido llevar a cabo por causas ajenas al despacho por lo que se hace necesario prorrogar la competencia automáticamente por el término de seis meses contados a partir de la fecha para resolver la instancia.

Con fundamento en lo anterior el despacho

### **RESUELVE**

- 1.** Señalar nuevamente fecha para el día Diecinueve (19) de febrero del 2020, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P dentro del presente proceso.
- 2.** Prorrogar la competencia del despacho en el presente proceso por un término de seis (6) meses para resolver la instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**